

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 16 de Febrero de 1869, núm. 47.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general para determinar lo conveniente sobre la liquidación del impuesto de traslaciones de dominio en los casos de vacante de los Registros de la Propiedad:

Considerando que al refundir la ley de 29 de Mayo último en las oficinas del Registro las de liquidación-recaudación del impuesto, sin exigir á los Registradores otra fianza que la que por su primitivo cargo prestaran, tuvo en cuenta la garantía moral que se desprende del desempeño de un cargo público obtenido en virtud de condiciones especiales, y que lleva aneja la de inamovilidad en tanto que se cumplan los deberes propios del mismo:

Considerando que esta garantía no puede hallarla la Hacienda en los nombramientos que para servir interinamente los Registros de la Propiedad hacen los Regentes de las Audiencias con arreglo á las prescripciones de la ley hipotecaria y del reglamento para su ejecución, toda vez que á los nombrados les consta que su cargo es transitorio y ha de cesar en breve, según las prescripciones de la misma ley:

Considerando que los nombramientos definitivos de Registradores de la Propiedad, como hechos por el Gobierno representante de los intereses generales de la nación, tienen un carácter que no puede atribuirse á los interinos que proceden de los Regentes de las Audiencias, que no representan sino los intereses del orden judicial:

Considerando que si los delegados del Gobierno en la Administración de justicia deben atender en los casos de vacante de los Registros de la Propiedad á los intereses que les están encomendados, de la misma manera los delegados del Gobierno en la Administración económica deben cuidar de

los de la Hacienda que administran y representan:

Y considerando, por último, que el precepto de la ley de 29 de Mayo próximo pasado, que confiere á los Registradores de la Propiedad la liquidación-recaudación del impuesto, solo es aplicable á los que son tales Registradores nombrados por el Gobierno con arreglo á las disposiciones por que se rigen estos nombramientos, y no á los que son encargados únicamente de despachar los Registros en las vacantes de dichos oficios;

El Gobierno Provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar las siguientes disposiciones contenidas en la orden de 22 de Setiembre último, y que ya surtieron su efecto en la vacante reciente del Registro de la Propiedad de Madrid:

1.ª En todos los casos que á consecuencia de traslación, suspensión, separación ó fallecimiento, se hallasen servidos los Registros de la Propiedad por personas designadas al efecto por los Regentes de las Audiencias ó otras Autoridades dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, bien en virtud de disposiciones legales ó bien por delegación especial de aquel Ministerio, los Gobernadores de las provincias, á propuesta de las Administraciones de Hacienda respectivas y bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidación-recaudación del impuesto de traslaciones de dominio hasta la definitiva provisión del Registro ó rehabilitación del nombrado por el Gobierno, con arreglo á las disposiciones que á dichas oficinas se refieren.

2.ª Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia el encargado interino de la liquidación del impuesto, mediante el mismo premio de uno y medio por ciento marcado por la ley de 29 de Mayo último, lo será el Oficial Letrado de la Administración de Hacienda, á no ser que á ello se opusiese alguna causa justa que la espresada dependencia pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

3.ª Así en las capitales de provincia en caso necesario, como en los demás partidos judiciales, quedará al ar-

bitrio de las Autoridades económicas el encargar interinamente, mediante dicho premio, al que desempeñe interinamente el Registro de la Propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, bajo la responsabilidad de los Jefes que lo propusieren y nombrasen, y procurando siempre que recaiga en persona que reúna la cualidad de Letrado.

4.ª Las disposiciones que anteceden no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y de Liquidador estén servidos separadamente por efecto de la excepción establecida á favor de los antiguos Contadores de Hipotecas por la base 1.ª de la ley de 29 de Mayo último.

De orden del Gobierno Provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del Miércoles 17 de Febrero de 1869, núm. 48.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de oponerse varios Registradores de la Propiedad á ingresar directamente en la Tesorería de la provincia respectiva el importe del 5 por 100 á que se hallan sujetos, y el 35 por 100 que también deben de ingresar del sobrante de honorarios que resulte, cubierta su asignación, asimilada á la de Jueces de primera instancia, conforme lo determina el real decreto de 6 de Diciembre de 1867, pretendiendo satisfacer uno y otro contingente en poder de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de sus respectivos distritos, fundando esta pretensión en la disposición 5.ª de la real orden de 24 del mes citado, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se autoriza á los mencionados Registradores para que satisfagan el 5 y

35 por 100 antes citados en las Administraciones de Hacienda del partido; y

Vista la disposición 2.ª de las que contiene la disposición 3.ª del estado letra A de los Presupuestos generales de 1867-68, en que se fijan las obligaciones y derechos de los Registradores de la Propiedad:

Considerando que estos funcionarios no pueden ni deben abandonar el servicio importante que les está cometido sin previa licencia, como así lo previene la ley hipotecaria:

Considerando que para hacer las entregas en Tesorería del 5 y 35 por 100 los que no residen en capitales de provincia ó de partido administrativo, ó tienen que personarse en dichas poblaciones faltando á aquella obligación, ó buscar giros en la localidad en que residen, que no siempre serán de fácil consecución, ó bien valerse de segunda persona, que también ofrece dificultades sobre los dispendios que estos medios ha de ocasionarles: inconvenientes que, todos juntos ó cada uno de por sí, vendrían en último término á refluir en perjuicio de la exactitud y oportunidad con que el Tesoro debe realizar sus créditos:

Considerando que, fundada en estas y otras circunstancias análogas y del todo atendibles, se espidió la real orden de 15 de Junio último, en cuya disposición 4.ª se autoriza á los mismos Registradores para que ingresen en las subalternas de Estancadas la recaudación mensual del impuesto de Traslaciones de dominio que aquellos realizan inmediatamente de los interesados;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la de Contabilidad y las de Rentas Estancadas y Loterías, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Registradores de la Propiedad con residencia en las capitales de provincia ó en las poblaciones en que existan Administraciones depositarias verifiquen trimestralmente en las Tesorerías ó en las Depositarias respectivamente los ingresos del 5 y 35 por 100 que les correspondan.

2.º Que en los partidos judiciales en que no existen las mencionadas ofi-

cinas entreguen sus contingentes en las subalternas de Rentas Estancadas, tambien trimestralmente; pero verificándolo el dia antes del que estas dependencias tienen marcado para cerrar sus cuentas mensuales.

3.º Que los Administradores subalternos de Estancadas reciban, bajo su responsabilidad, los ingresos que por los espresados conceptos les entreguen los Registradores de la Propiedad expidiendo á su favor el oportuno resguardo con el carácter de interino, y á canjear por la carta de pago que por este ingreso y previo cargarme de la Administracion de Hacienda ha de facilitar la Tesoreria de la provincia á favor del Registrador respectivo; pero consignando en ella la circunstancia de verificarse el pago «por mano del subalterno» que corresponda.

4.º Que los Registradores de la Propiedad den aviso oficial á la Administracion de Hacienda en el mismo dia en que verifiquen sus ingresos en poder de los subalternos de Estancadas, espresando la cantidad, con separacion de lo que corresponda al 5 y al 35 por 100, para la debida claridad en la contabilidad del impuesto.

5.º Que los mismos Registradores continúen remitiendo á las Administraciones de Hacienda pública, como previene el párrafo segundo de la base 4.ª aprobada por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio del año 1867, la nota y relaciones trimestrales á que se refiere tambien la real orden de 24 de Diciembre próximo pasado; y que aquellas oficinas sean las que liquiden, censuren y administren el impuesto del 5 por 100, como así lo dispone el real decreto de 19 de Julio del mencionado año.

6.º y último. Que estas disposiciones empiecen á regir desde el actual trimestre.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del Martes 2 de Marzo de 1869, núm. 61.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Reconocida por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 la necesidad de desamortizar todos los bienes inmuebles pertenecientes á manos muertas con el objeto de fomentar la libre trasmision de la propiedad y con ella la riqueza pública, hubieron de sujetarse á la enajenacion por las mismas leyes los bienes correspondientes á las obras pias, patronatos y demás fundaciones de esta clase que no están destinados á la congrua sustentacion de beneficiados, como son las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.

Parecia natural que las disposiciones terminantes de las leyes mencionadas habian de tener cumplida é inmediata ejecucion tratándose de una masa considerable

de bienes de cuantioso valor. Sin embargo, la falta de una investigacion celosa é inteligente, acaso un criterio equivocado al aplicar las leyes desamortizadoras juzgando estos bienes comprendidos en los de carácter puramente civil y familiar de que trata el decreto de las Cortes de 11 de Octubre de 1820, y la negligencia de la mayor parte de los encargados de su administracion, han podido influir, con grave perjuicio del Estado, no solamente en que no se hayan vendido los bienes mencionados, sino en que permanezcan muchos detentados ó maliciosamente ocultos.

La riqueza pública, el principio desamortizador y el bien del Estado exigen que cese semejante situacion, estableciéndose para conseguir tan importante objeto reglas precisas y de sencilla aplicacion que den por resultado la enajenacion inmediata consuecion á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 de todos los bienes, derechos y acciones que constituyen la dotacion de las expresadas fundaciones.

En su consecuencia el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren por cualquier título que sea bienes correspondientes á obras pias, patronatos y demás fundaciones de bienes amortizados presentarán en las Administraciones de Hacienda dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente decreto en el Boletín oficial de la respectiva provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas, censos, derechos y acciones que constituyan la dotacion de las referidas fundaciones con arreglo á lo que se dispone en la prevencion 1.ª del art. 3.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856.

Art. 2.º Para evitar dudas y consultas ulteriores, se comprenderán en las relaciones de que trata el artículo anterior los bienes de todos los patronatos, sin distincion alguna, que no hayan sido adjudicados en concepto de libres por sentencia ejecutoria de los Tribunales de justicia.

Art. 3.º Los individuos ó corporaciones que posean ó administren bienes de la mencionada procedencia podrán intentar los recursos de excepcion y cualesquiera otros que estimen convenientes en el término improrogable de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Boletín oficial de la provincia: pasado este plazo procederá á ejercerse la accion investigadora con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones del mismo mes y año y 2 de Enero de 1856.

Art. 4.º Para la incautación y venta sucesiva de los referidos bienes se ajustarán estrictamente

los Administradores de Hacienda pública y cuantos funcionarios hayan de intervenir en estas operaciones á la instruccion de 11 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este decreto.

Madrid 1.º de Marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del Miércoles 3 de Marzo de 1869, núm. 62.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La experiencia y las quejas que alguna vez llegan á este Ministerio sobre abusos que en los pueblos se cometen con la correspondencia me han decidido á recomendar en primer lugar á los Administradores principales que adquieran noticias de cualquiera falta que se observe respecto á la inviolabilidad de este medio de comunicacion, instruyan los oportunos expedientes en averiguacion del hecho y lo pongan en conocimiento de los Gobernadores para que sean entregados á los Tribunales, dando cuenta á la Direccion general: segundo, que se considere abolida la costumbre que en algunos pueblos existe de depositar la correspondencia en poder de los Alcaldes: tercero, que siempre y en todos casos se deposite en los bazonos y sitios destinados al efecto y á cargo de funcionarios de Correos; y cuarto, que las Autoridades todas, presten su apoyo á los empleados de Correos para que el objeto de esta circular se realice.

Lo que se publica en la Gaceta para su cumplimiento, encargando á los Gobernadores de las provincias que lo inserten en los Boletines oficiales de las mismas para que tenga la debida publicidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1869.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra por orden de 16 de Febrero último transmitida por el de la Gobernacion á este Gobierno, ha acordado declarar baja definitiva en el ejército al Alférez del décimo cuarto tercio de la Guardia civil D. Arturo Sanchez Gil y Rodriguez, por no haberse presentado en tiempo al punto donde fué destinado. Lo que se hace saber á los Alcaldes y demas agentes de

la autoridad, á fin de que el interesado no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

Segovia 3 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

SECCION QUINTA.

Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente. Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas. Lo que participo á V. para que se sirva mandar se publique en el

Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1869. —El Marqués de Pera es.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

Alcaldía de Segovia.

D. Domingo Olalla y Herranz, Alcalde popular de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que para la subasta en arrendamiento de los impuestos sobre cada res que se degüelle en el Matadero de esta Capital, rastro y casas particulares, por todo el año económico de 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1870, bajo el tipo de 3375 escudos 800 milésimas, está señalado el día 2 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, y para la mejora del diez por ciento el día 10 del mismo en igual sitio y hora.

Las personas que quisieren interesarse en el remate, pueden concurrir con sus proposiciones los días y horas designados, que se admitirán las que hicieren, siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día de la celebración de la subasta.

Segovia 2 de Marzo de 1869. —Domingo Olalla.

Alcaldía de Onrubia.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Enero de este año, conforme dispone el artículo 90 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último, que se remite al Señor Gobernador civil de esta provincia, á fin de que se digne insertarlo en el Boletín oficial de la misma.

Sesion del día 1.º

Constituido este Ayuntamiento quedó elegido de Alcalde D. Juan Gil Abad.

Sesion del día 2.

Se confirmó el nombramiento de Secretario de Ayuntamiento en Miguel Gonzalez Martinez, así como Depositario del mismo en Andrés del Cura de Diego y el de Alguacil en Marcelino de Castro Parra.

Sesion del día 6.

Se nombraron á los cuatro electores Celedonio Garcia, Braulio de Castro, Silverio Rubio y Miguel Gonzalez, para repartir las nuevas cédulas talonarias.

Sesion del día 11.

Se designó el Lunes de cada semana para la celebración de sesiones ordinarias, así mismo se ordenó el nombramiento de regidor interventor en Silverio Rubio Olaya.

Así mismo se nombró la junta local de instruccion primaria, Presidente el Sr. Alcalde D. Estratónico Rodriguez Matías, Párroco; como Regidor, D. Celedonio Garcia de Diego, y como vecinos Padres de los niños, á Fernando Garcia y Casimiro Gil.

Sesion del día 18.

Se nombró la junta de individuos que han de componer las categorías para la derrama del impuesto personal que lo son de la de primeros contribuyentes medianos é ínfimos ó menores.

Sesion del día 25.

Se hizo el nombramiento de individuos que han de componer la junta pericial de este distrito municipal, y la propuesta en terna que ha de nombrar el Señor Gobernador.

Onrubia 28 de Febrero de 1869.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Gil.—El Secretario del Ayuntamiento, Miguel Gomez.

Alcaldía de Tabladillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud la formacion del amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten en término de 20 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia; en la Secretaria de este Distrito, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con vista de los datos que obren en esta Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna.

Tabladillo 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Lorenzo Pascual.

Alcaldía de Monterrubio.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el término de 15 dias (á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia), relaciones juradas y duplicadas de las fincas que posean en esta jurisdiccion, en la Secretaria de esta villa: prevenidos que de no ha-

cerlo en el tiempo prefijado, se procederá á su formacion con los datos que obran en la Secretaria, y no se admiten reclamaciones despues.

Monterrubio 2 de Marzo de 1869. —El Alcalde, Mateo Fernandez.

Alcaldía de Veganzones.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado, conforme al artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichos documentos será castigada con arreglo á dicho Real decreto, y de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se oirá ninguna reclamacion.

Veganzones 1.º de Marzo de 1869. —El Alcalde, Anastasio Garcia.

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz.

Siendo necesario la formacion de nuevo amillaramiento de la riqueza Territorial de este distrito municipal, y con el fin de poder fijar á cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda para el año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable, que todos los que poseen fincas y demás sujetas al impuesto en este término jurisdiccional, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia, las relaciones prescritas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichos documentos dentro del plazo prefijado será castigada con arreglo á dicho Real decreto.

Fuente de Santa Cruz Febrero 25 de 1869.—El Alcalde, Mauricio Martin.—El Secretario, Mariano Sastre y Sanz.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 1870, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos, presenten en el término de 20 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín, en la Secretaria, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna.

Moraleja de Coca 28 de Febrero de

1869.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Alcaldía de Sigueruelo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos, colonos y forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias, desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial, relaciones juradas de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el término prefijado, se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria de este Ayuntamiento, y no se admitirá reclamacion alguna.

Sigueruelo 27 de Febrero de 1869. —El Alcalde, Mateo Alvaro.

Alcaldía de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 al 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten en el término de 15 dias, á contar desde que este anuncio se halle inserto en el Boletín oficial, en la Secretaria relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdiccion; prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna.

Pedraza 27 de Febrero de 1869. —El Alcalde, Matías Martin.

Alcaldía de Sequera de Fresno.

Siendo de necesidad la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal, y á fin de poder fijar á cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda en el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los que posean fincas y demás bienes á este impuesto en término jurisdiccional de este municipio, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones prescritas en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren

en la Secretaría y no se admitirá reclamación alguna.

Sequera de Fresno 28 de Febrero de 1869.—El Alcalde, José Gutierrez.

Alcaldía de Sebúlcor.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1869 á 70, es indispensable que todos los hacendados, vecinos y colonos presenten, en término de 15 días, á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín, en la Secretaría relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en esta jurisdicción; prevenidos que de no verificarlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obran en la Secretaría y no se admitirá reclamación alguna.

Sebúlcor 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Julian Matesan.

Alcaldía de Onrubia.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar un nuevo amillaramiento de la riqueza de este pueblo por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, y á fin de poder fijar á cada contribuyente la base de riqueza que le corresponda para el año económico de 1869 á 1870, se hace indispensable que todos los que posean fincas y demás objetos de imposición en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 15 días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial, las relaciones prescritas en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la firme inteligencia que la falta de presentación y exactitud de dichos documentos será castigado con arreglo á dicho decreto.

Onrubia 1.º de Marzo de 1869.—El Alcalde, Juan Gil.

Alcaldía de Rapariegos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con exactitud el amillaramiento de la riqueza general del mismo, que ha de formarse para el año económico de 1869 á 1870, es de imprescindible necesidad que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, presenten en término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de todas las fincas que poseen en término de esta jurisdicción, prevenidos que de no hacerlo en el término fijado procederá la Junta á la formación del amillaramiento con los datos que

obren en la Secretaría del mismo Ayuntamiento; en la inteligencia que la falta de presentación y exactitud de dichas relaciones serán castigadas con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Rapariegos Marzo 1.º de 1869.—El Alcalde, Tomás Yagüe.

Alcaldía de Ituro.

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento que presido, de acuerdo con la Junta pericial, hacer un nuevo amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribución territorial de este pueblo, se hace indispensable que todos los que en él y su término jurisdiccional posean fincas ó ganados, ya sea en propiedad, colonia ó arrendamiento, presenten por el conducto de mi autoridad las relaciones juradas y duplicadas de cuantos bienes posean de dichas clases, dentro del plazo de 20 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín, en inteligencia que á los morosos les parará el perjuicio que es consiguiente.

Ituro 2 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Ezequiel Dimas.

Alcaldía de Aragoneses.

Siendo necesaria la formación de un nuevo amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y su término jurisdiccional que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que al mismo corresponda en el año económico de 1869 á 1870, es indispensable que todos los hacendados y colonos, tanto vecinos como forasteros que posean fincas y demás sujetas á este impuesto en esta jurisdicción; presenten en el término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas arregladas á lo prevenido al art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en inteligencia que la falta de presentación y exactitud de dichas relaciones se castigará con arreglo á dicho Real decreto.

Aragoneses 3 de Marzo de 1869.—El Alcalde, Félix Estéban.

Administración del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

Desde primero de Marzo del corriente año se permite entrar en los pinares y matas de este Patrimonio á todos los vecinos pobres de Segovia y su tierra á tomar la leña seca que necesiten, siempre que lo hagan de la muerta y caída que exista en los bosques; pero se prohíbe terminantemente que entren con azada ni herramienta de

ninguna clase. Lo que se hace presente por medio de este anuncio. San Ildefonso 28 de Febrero de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Administración del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

El día 16 del presente mes de Marzo y hora de la una y media de su tarde, se celebrará en Madrid en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administración patrimonial, la doble subasta para el arrendamiento por un año de los pastos de la Dehesa de la Sauca, propia de este Patrimonio, hallándose el pliego de condiciones en ambas oficinas para conocimiento de los licitadores. San Ildefonso 1.º de Marzo de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Administración del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

Se saca á subasta pública por término de un año el arrendamiento de pastos de la Dehesa titulada Bosquecillo de Valsain, cuyo acto tendrá lugar el día 16 del presente Marzo y hora de las doce de su mañana en esta Administración Patrimonial, en cuyas oficinas se manifestará el pliego de condiciones. San Ildefonso 1.º de Marzo de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Administración del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

Se saca á subasta pública por término de un año, el arrendamiento de pastos de la Dehesa titulada de Navaelrincon, perteneciente á este Patrimonio, cuyo doble remate se verificará el día 16 del presente Marzo á las dos de su tarde en Madrid en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, y en esta Administración Patrimonial, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en ambas oficinas.

San Ildefonso 1.º de Marzo de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

Administración del patrimonio que fué de la Corona del Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta por término de un año el arrendamiento de los pastos de la Dehesa titulada Parque de Valsain, cuyo doble remate tendrá lugar el día 16 del presente Marzo á la una de su

tarde en Madrid, en la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona y en esta Administración Patrimonial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas oficinas. San Ildefonso 1.º de Marzo de 1869.—El Administrador, Francisco Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

En la Imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28 y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, se hallan de venta los Repartimientos y recibos del Impuesto personal, arreglados al modelo facilitado por la Administración de Hacienda.

Siendo muchos los Ayuntamientos que hacen pedidos por el correo de los impresos necesarios para su servicio, sin cuidarse de satisfacer su importe despues de recibirlos, se advierte que desde el día de la fecha no se servirá ninguno si no se acompaña su importe en sellos de franqueo de medio real.

Hay de venta en el pueblo de Villacastin, mas de 8000 pies de álamo negro de diferentes tamaños, que se venden á precios muy arreglados, en pequeñas ó grandes partidas. Dará razon en el mismo pueblo D. Ricardo Becerril.

Se arriendan varias cercas de pasto y siego y tierras de labor en las Navillas de Riofrio; al que las arriende, se le proporciona casa, encerraderos para yerba y para toda clase de ganados; el que quiera interesarse puede tratar con José Lopez, que vive en la calle Real, Estanco frente á la Cárcel.